

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ACADÉMICAS Y CAPACITACIÓN EN SERVICIO AL PERSONAL OPERATIVO, DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN CON PLAZA DE CONFIANZA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA.

Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno del INSP en su 66º Sesión Ordinaria

O-02-2006, efectuada el 10 de octubre.

Reglamento para el Otorgamiento de Licencias Académicas y Capacitación en Servicio al Personal Operativo, Docente y de Investigación con Plaza de Confianza del Instituto Nacional de Salud Pública.

Capítulo I. Disposiciones Generales

ART. 1. Este reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de asignación y seguimiento de las licencias académicas y de capacitación en servicio que el Instituto Nacional de Salud Pública otorgue al personal operativo, docente y de investigación con plaza de confianza , excepto mandos medios y superiores, que realizará estudios a nivel postgrado en instituciones educativas del país y del extranjero.

ART. 2. Para los fines de este Reglamento se entenderá por:

- I. Beneficiario: Al personal operativo, docente y de investigación con plaza de confianza del instituto, excepto mandos medios y superiores que se le otorgue Licencia Académica;
- II. Candidatos: Al personal operativo, docente y de investigación con plaza de confianza, excepto mandos medios y superiores que solicite licencia académica para realizar estudios de postgrado en instituciones educativas del país y del extranjero;
- III. Comisión: A la Comisión para el Otorgamiento de Licencias Académicas;
- IV. Instituto: Al Instituto Nacional de Salud Pública;
- V. Licencia Académica: A la autorización otorgada al personal operativo, docente y de investigación con plaza de confianza, con excepción de mandos medios y superiores para ausentarse de tiempo completo de sus labores cotidianas con goce de sueldo, en forma de beca crédito, con el objeto de realizar sus estudios a nivel postgrado; y
- VI. Capacitación en servicio: a la autorización otorgada a personal de confianza, mandos medios y superiores, para ausentarse de tiempo parcial de sus labores cotidianas, con el objeto de realizar estudios de o diplomados.

- VII. Personal de confianza: Al personal operativo, docente y de investigación que ocupa plaza de confianza, excepto mandos medios y superiores.
- VIII. Reglamento: Al Reglamento para el Otorgamiento de Licencias Académicas al personal operativo, docente y de investigación con plaza de confianza del Instituto Nacional de Salud Pública.

ART. 3. Las licencias académicas tienen como objetivo fundamental, fomentar la formación, actualización y desarrollo profesional a nivel postgrado del personal operativo, docente y de investigación con plaza de confianza del Instituto.

ART. 4. La capacitación en servicio tiene como objetivo principal fomentar la formación, actualización y desarrollo profesional a nivel de postgrado del personal de confianza, mandos medios y superiores, que realicen sus estudios ya sea dentro de los programas que ofrece el INSP o en Instituciones educativas del país, que requieran ausentarse de manera parcial (hasta 20%) de sus actividades cotidianas.

ART. 5. La relación laboral entre el personal operativo, docente y de investigación con plaza de confianza beneficiado con el otorgamiento de licencias académicas o de capacitación en servicio y el Instituto se regirá por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ART. 6. Las licencias académicas se otorgarán por periodos de:

- I. Dos años para maestrías, con opción a prórroga por un año,
- II. Cinco años para doctorado, con opción a prórroga por un año,
y
- III. Tres años para estancia de postdoctorado.

ART. 7. Las licencias para capacitación en servicio se otorgarán para cursar diplomados, estudios de maestría o doctorado ya sea dentro de los programas que ofrece el INSP o en instituciones educativas del país que puedan realizarse empleando solo tiempo parcial.

Estas licencias deberán ser revalidadas cada año de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 penúltimo párrafo y 24 del presente reglamento.

ART. 8. Los beneficiarios de licencias académicas autorizadas gozarán de sueldo íntegro, durante el tiempo que realicen los estudios de postgrado. Los investigadores recibirán el sueldo correspondiente al

nivel que como tales les haya otorgado la Comisión Externa de Investigación de los Institutos Nacionales de Salud, siempre que corresponda con la plaza que ocupen.

ART. 9. Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables al personal de confianza que:

- I. Cuento con menos de seis meses en el servicio;
- II. Esté contratado por tiempo fijo y obras determinadas;
- III. Esté contratado bajo el régimen de honorarios, y
- IV. Tenga nivel de Jefe de División, Subdirector, Director de Área o Director General.

Capítulo II. De la Comisión para el Otorgamiento de Licencias Académicas o Capacitación en Servicio

ART. 10. La Comisión es un Órgano de Apoyo del Instituto, cuyo objetivo es autorizar las licencias académicas al personal operativo docente y de investigación con plaza de confianza, mandos medios y superiores, para efectuar estudios de postgrado, así como para su suspensión y cancelación.

ART. 11. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Director General del Instituto;
- II. Seis vocales Titulares que serán el Director del Centro de Investigaciones Sobre Enfermedades Infecciosas, el Director del Centro de Investigaciones en Salud Pública, el Director del Centro de Investigaciones en Sistemas de Salud, el Director del Centro de Investigaciones en Paludismo; el Director del Centro de Investigación en Nutrición y Salud, el Secretario Académico y el Director de Administración y Finanzas;
- III. Un Secretario Técnico, designado por el Director General del Instituto, y
- IV. Seis Vocales Suplentes, designados por los Vocales Titulares.

- ART. 12.** La Comisión tendrá las siguientes funciones:
- I. Analizar y dictaminar las solicitudes de licencias académicas y de capacitación en servicio;
 - II. Analizar y dictaminar la cancelación de licencias académicas y de capacitación en servicio;
 - III. Autorizar, las licencias académicas y de capacitación en servicio, así como su renovación.

- Art. 13.** El presidente tendrá las siguientes funciones:
- I. Representar a la Comisión;
 - II. Presidir las sesiones de la Comisión;
 - III. Autorizar toda comunicación emitida por la Comisión;
 - IV. Comunicar por escrito al candidato correspondiente el dictamen de la comisión sobre sus solicitud, y
 - V. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

- Art. 14.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:
- I. Recibir las solicitudes de licencias académicas y de capacitación en servicio, así como para su renovación;
 - II. Convocar a la Comisión para sesionar cuando se presenten una o varias solicitudes de licencia académica;
 - III. Elaborar las minutas de las reuniones de la Comisión, las cuales deberán ser firmadas por los participantes;
 - IV. Llevar el registro y control de las licencias académicas autorizadas, y
 - V. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 15. Los Vocales de la Comisión deberán participar en la revisión y dictaminación de las solicitudes de licencia académica y su renovación.

Art. 16. Los cargos asignados en la Comisión serán de carácter honorífico, por lo que sus miembros no percibirán retribución o compensación alguna.

Art. 17. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 18. La Comisión deberá resolver la aceptación o rechazo de la solicitud de la licencia académica, dentro de los treinta días naturales siguientes al de su recepción, informando del resultado al candidato.

Capítulo III. De la autorización y renovación de Licencias Académicas

Art. 19. El candidato a obtener una licencia académica, deberá presentar a la Comisión, la documentación siguiente:

- I. Solicitud acompañada de la justificación correspondiente;
- II. Carta aceptación de la Institución educativa correspondiente;
- III. Fotocopia de los planes de estudio de la Institución educativa correspondiente;
- IV. Antecedentes laborales, académicos y científicos;
- V. Acta de Nacimiento;
- VI. Reconocimiento de antigüedad;
- VII. Carta de apoyo a su candidatura, firmada por el Director Ejecutivo del Centro al que está adscrito; y
- VIII. Título Profesional;
- IX. Carta compromiso de permanencia en el Instituto, por lo menos por un periodo igual al tiempo de duración de los estudios de postgrado y de lo contrario, la devolución del monto total de los salarios pagados durante el periodo de licencia académica.

Para la renovación de licencia académica, el beneficiario deberá proporcionar a la Comisión la documentación que demuestre la continuidad del programa académico. En casos especiales, el beneficiario podrá solicitar la extensión de su licencia académica para continuar estudios de maestría a doctorado, en cuyo caso la deberá presentar la documentación que se indica en los inciso I al IX de este artículo.

La documentación a que se refiere este artículo deberá presentarse al Secretario Técnico de la Comisión para su autorización con dos semanas de anticipación a la fecha de inicio de la licencia solicitada.

Art. 20. La Comisión autorizará anualmente, las licencias académicas, así como las renovaciones a que haya lugar, considerando que no se

afecte la operación y producción académica, científica y administrativa del Instituto.

- Art. 21.** La Comisión, por conducto del Secretario Técnico, enviará a la Dirección de Administración y Finanzas, la relación de licencias académicas y renovaciones, para los efectos administrativos correspondientes.
- Art. 22.** La Comisión, por conducto del Secretario Técnico, solicitará al beneficiario de la licencia académica, firme una carta compromiso de permanencia en el Instituto, por lo menos por un periodo igual al tiempo de duración de los estudios.
- Art. 23.** Concluida o revocada una autorización de licencia académica, el beneficiario deberá reincorporarse a su centro de trabajo dentro de los siete días naturales siguientes. Si se trata de una licencia académica para el extranjero, dentro de los quince días naturales siguientes.
- Art. 24.** En caso de que el beneficiario con licencia académica renuncie a la plaza que ocupa, se obliga a reintegrar al Instituto, los sueldos y demás prestaciones que haya recibido durante el periodo que disfrutó la licencia académica.

Capítulo IV. De los Derechos de los beneficiarios de Licencias Académicas.

- Art. 25.** Los beneficiarios de licencia académica tendrán los derechos siguientes:
- I. Reincorporarse a su centro de trabajo al concluir la licencia académica;
 - II. Solicitar una nueva licencia académica después de tres años de servicios en el Instituto, y
 - III. Recibir su sueldo íntegro, en términos del artículo 6º. de este Reglamento.

Capítulo V. De las Obligaciones de los beneficiarios de Licencias Académicas.

Art. 26. Los beneficiarios de licencia académica tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los programas de estudios para obtener el grado correspondiente, una vez autorizada la licencia académica;
- II. Acreditar un promedio mínimo de ocho o su equivalente en todos y cada uno de los niveles establecidos en el programa académico;
- III. Presentar por escrito a la Comisión, un informe semestral de los avances y certificación de los resultados obtenidos en sus estudios de postgrado;
- IV. Dedicar tiempo exclusivo a los estudios de posgrado a los que está inscrito y por lo que se le otorgó la licencia académica;
- V. No laborar en otra institución pública o privada durante el tiempo de duración de la licencia académica, y
- VI. Permanecer en el Instituto, por lo menos un periodo igual al tiempo de duración de los estudios de postgrado.

Capítulo VI. De la suspensión temporal, cancelación y terminación de las Licencias Académicas.

Art. 27. La suspensión temporal de las licencias académicas se otorgará por un plazo máximo de seis meses, cuando exista incapacidad médica del beneficiario plenamente justificada.

Art. 28. La cancelación de las licencias académicas procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el beneficiario no cumpla con las obligaciones previstas en el artículo 24º de este Reglamento;
- II. Cuando el beneficiario proporcione datos falsos e incompletos en la documentación e informes proporcionados, y
- III. Cuando el beneficiario no solicite oportunamente la renovación de la licencia académica para continuar con los estudios de postgrado.

Art. 29. Las licencias académicas se darán por terminada en los casos siguientes:

- I. Cuando el beneficiario suspenda sus estudios en forma definitiva;
- II. Por renuncia del trabajador, y
- III. Al vencimiento del periodo de la licencia académica.

Capítulo VII. De las modificaciones al reglamento

Art. 30. Las propuestas de modificación al presente Reglamento serán presentadas por la Comisión para aprobación del Órgano de Gobierno, previo análisis y acuerdo de todos sus miembros. Las propuestas de modificación se acordarán en una reunión extraordinaria de la Comisión convocada con quince días de anticipación, siendo éste el único punto a desahogar.

Transitorios

Primero. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Órgano de Gobierno del Instituto Nacional de Salud Pública.

Segundo. Cualquier caso no previsto en este Reglamento será resuelto por la Comisión para el Otorgamiento de Licencias Académicas.

